



PROCESO: PRIVACIÓN DE LAPATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00061-00 (Interno.17.681)
DEMANDANTE: MARITZA LORENA CORZO ALVAREZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MONTENEGRO Y
ALICIA ALVAREZ HURTADO

San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por MARITZA LORENA CORZO ALVAREZ, a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO MONTENEGRO Y ALICIA ALVAREZ HURTADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Debe indicar a que ciudad corresponden las direcciones aportadas en la notificación, de la demandante y de los demandados.
- 2.- Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente, las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 3.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
- 3.- Tanto en la demanda como en el poder, debe indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige la demanda. En ninguno de ellos lo indica (numeral 1 del Art. 82 del C.G.P.).
- 4.- La actora otorga poder en calidad de madre adoptiva y representante legal de la menor de edad, sin aportar prueba de ello. Allegar el documento que la acredita como tal.
- 5.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que el ejercicio de la patria potestad es un derecho personal e intransferible de los padres.
- 6.- Debe allegar el documento por medio del cual acredite el parentesco con la niña MC. MH (tía materna). (Art 84-2, 85 del C.G.P.).
- 7.- Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de testigos.
- 8.- Debe aportar completa, la relación de parientes de la niña por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
- 9.- Debe Acreditar que envió a través de medio electrónico o físico a la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
Igualmente, al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de dicha subsanación a los demandados, como lo señala la norma que se acaba de citar.
- 10.- El apoderado debe aclarar los hechos Primero y segundo, pues en estos señala como si estuviera actuando en nombre propio como MARITZA LOENA CORZO ALVAREZ.



11.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ